

ACLARACION RECHAZO RECURSO REPOSICION CONTRA LA RESLUCION No. 453

**De :** Ventanilla Única <info@imsalud.gov.co>  
**Asunto :** ACLARACION RECHAZO RECURSO REPOSICION  
CONTRA LA RESLUCION No. 453  
**Para :** utobrasalud22 <utobrasalud22@gmail.com>

jue., 13 de oct. de 2022 11:36  
📎 1 ficheros adjuntos

Buenos días,  
Señora:

MILEIDA ALBARES ROPERO

Cordial saludo,

La Ventanilla Única Virtual de la ESE IMSALUD envía comunicación la cual fue emitida de la oficina de SUB GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Radicado: 20222000069841

Cordialmente,

VENTANILLA VIRTUAL ESE IMSALUD

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la ESE IMSALUD ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la ESE IMSALUD no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."  
¡La ESE IMSALUD comprometida con el medio ambiente!

 **20222000069841.pdf**  
2 MB

|                                                                                 |                                                    |                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E<br/>IMSALUD</b> | <b>Código: TIC-04-M-03-F-04<br/>Versión: 01</b> |
|                                                                                 | <b>COMUNICACIONES</b>                              | <b>Fecha: 30/06/2018</b>                        |

200 – 879

Rad 20222000163652

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2022

E.S.E. IMSALUD  
Rad Na. 2022-200-006984-1  
2022-10-13 11:32 -RADICADOR6  
Rem/D: SUBG. ADMIN. Y F  
Destino: UNION TEMPORAL U  
Asunto: RESPUESTA A DE  
Folios: 9  
Anexos: SIN ANEXOS

Señora

MILEIDA ALBARES ROPERO

Representante Legal

**UNIÓN TEMPORAL OBRA-SALUD CÚCUTA 2022**

Utobrasalud22@gmail.com

Asunto: Petición – “Aclaración rechazo recurso reposición” contra la Resolución No: 453 de 2022.

Cordial Saludo

De cara a las reiteradas e improcedentes solicitudes elevadas con ocasión de los procesos contractuales adelantados por la E.S.E IMSALUD, cuyas actuaciones administrativas se enmarcan en la normatividad vigente, me permito precisar que **NO EXISTE MECANISMO JURÍDICO DE ACLARACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO**, tampoco es viable interponer una PETICIÓN DE INTERES PARTICULAR sobre un ACTO ADMINISTRATIVO EN FIRME; no obstante, en aras de dilucidar la conducta del particular y los argumentos expuestos, me permito precisar, en primera instancia, los derechos, deberes y prohibiciones previstos para los procesos administrativos, así como el horario de atención al público:

## I. MARCO JURÍDICO

### C.P.A.C.A

**Artículo 5º. Derechos de las personas ante las autoridades.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado,

Av Libertadores No. 0-124 Barrio Blanco, San José de Cúcuta  
Norte de Santander-Colombia, Teléfono (7) 5784980  
<http://www.imsalud.gov.co>

así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público. (...)

9. A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública. (...)

**Artículo 6°. Deberes de las personas.** Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

1. Acatar la Constitución y las leyes.
2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.
3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.
4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

**Parágrafo.** El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.

**Artículo 7°. Deberes de las autoridades en la atención al público.** Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:

1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción.
2. **Garantizar atención personal al público, como mínimo durante cuarenta (40) horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan las necesidades del servicio.**
3. Atender a todas las personas que hubieran ingresado a sus oficinas dentro del horario normal de atención.

4. Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5° de este Código.
5. Expedir, hacer visible y actualizar anualmente una carta de trato digno al usuario donde la respectiva autoridad especifique todos los derechos de los usuarios y los medios puestos a su disposición para garantizarlos efectivamente.
6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5° de este Código.
7. Atribuir a dependencias especializadas la función de atender quejas y reclamos, y dar orientación al público.
8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.
9. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público.
10. Todos los demás que señalen la Constitución, la ley y los reglamentos.

**Artículo 8°. Deber de información al público.** Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona **información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos: (...)**

6. Las dependencias responsables según la actuación, su localización, los horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que toda persona pueda cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos. (...)

**Artículo 9°. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:

1. Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre las mismas. (...)
8. Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos. (...)
12. **Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales." (Subrayado y negrita fuera de texto)**

De lo anterior se coligen límites para la actuación de servidores públicos y particulares en el marco de los procesos y demás actuaciones de las entidades públicas; en razón de ello, no le es dable al peticionario continuar **ABUSANDO DE SUS DERECHOS**, instaurando **PETICIONES A TODAS LUCES IMPROCEDENTES**. Además, debe distinguir las normas aplicables al derecho fundamental de petición en modalidades distintas de los recursos procedentes contra actos administrativos.

## II. HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO



Evidentemente, el horario de atención en la ventanilla única de la ESE HUEM, está establecido hasta las 5:30 pm, conforme lo estipula la Resolución No: 302 de 2020, salvo el día viernes cuya jornada laboral culmina a las 5:00 pm, según se fija en la Resolución No: 083 de 2021.

Av Libertadores No. 0-124 Barrio Blanco, San José de Cúcuta  
Norte de Santander-Colombia, Teléfono (7) 5784980  
<http://www.imsalud.gov.co>

### III. ALCANCE DEL DERECHO DE PETICIÓN

El oferente, peticionario, tutelante y nuevamente peticionario, con respecto de los mismos hechos y razones de derecho, instaura mecanismos jurídicos reiterados e improcedentes, no obstante haber resuelto de fondo sus solicitudes y haber garantizado sus legítimos derechos de petición, debido proceso, defensa y contradicción; cosa distinta es que no hayan sido favorables a sus intereses, motivo por el cual acciona injustificadamente la administración pública y el aparato judicial.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha establecido:

*"Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**<sup>100</sup> indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Por otra parte, aclara la diferencia entre una petición ordinaria y aquellas contenidas en los recursos administrativos y judiciales que se encuentran en el tipo de solicitudes:

*"La distinción entre la regulación general del derecho de petición y la específica en una de sus modalidades permite concluir que las disposiciones que se revisan ahora no pretenden desarrollar de manera integral, completa y sistemática la pronta resolución, la respuesta de fondo y la notificación de la decisión sobre una solicitud, es decir, los elementos del núcleo esencial del derecho de petición. Se trata de una regulación que establece los requisitos, el trámite y la oportunidad **de una forma particular del ejercicio de este derecho**. Es decir, el diseño del procedimiento para controvertir las actuaciones administrativas en una de las ramas del derecho, que como regla general hace parte de la competencia del Legislador ordinario."*

28. De otra parte, las disposiciones tampoco se refieren a los aspectos inherentes al ejercicio del derecho ni a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales del mismo, los cuales, específicamente en este caso, son (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que sea presentado de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La diferencia entre una petición ordinaria y aquellas contenidas en los recursos administrativos y judiciales se encuentra en el tipo de solicitudes. En la primera, se trata de cualquier petición, lo cual incluye solicitar la efectividad de un derecho, información, un servicio, documentos, certificaciones, entre muchas otras posibilidades. Mientras que en la segunda, se trata específicamente de controvertir una decisión de la administración. Así, el objeto de las disposiciones acusadas es reducido frente al del derecho de petición y por ello se trata de una modalidad específica del mismo.

29. Así pues, si bien las normas acusadas establecen las reglas que rigen una determinada actuación procesal como una forma del derecho de petición, precisamente los recursos en contra de actos administrativos y su agotamiento como requisito para la actuación judicial, éstas no buscan, de manera general, consagrar límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general y los principios del derecho de petición. Estas normas no modifican la Ley 1755 de 2015 en ninguno de los sentidos mencionados. En esencia una norma de esta naturaleza regula actuaciones administrativas y judiciales que, aun cuando son una forma del ejercicio del derecho de petición, desarrollan las especificidades en una rama del derecho, concretamente, la manera cómo controvertir actuaciones administrativas, pero no buscan definir en general la esencia del derecho de petición o fijar sus alcances y limitaciones por fuera de este ámbito.

Por ello, las disposiciones objeto de análisis no corresponden a asuntos concernientes al núcleo esencial o los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, ni pretenden ser una regulación integral, sistemática y completa en la materia. Así, la premisa de interpretación restrictiva de la reserva de ley estatutaria compele a favor de la cláusula general de competencia atribuida al Congreso de la República mediante el artículo 150-2 de la Constitución. En esa medida, los artículos 74 al 82 y 161 inciso 2 y 6

|                                                                                 |                                                    |                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E<br/>IMSALUD</b> | <b>Código: TIC-04-M-03-F-04<br/>Versión: 01</b> |
|                                                                                 | <b>COMUNICACIONES</b>                              | <b>Fecha: 30/06/2018</b>                        |

de la Ley 1437 de 2011, adoptados mediante ley ordinaria serán declarados  
exequibles por el cargo analizado. (Subrayado fuera de texto)

Claramente, las solicitudes o peticiones promovidas ante la administración pública en general, difieren sustancialmente de los recursos procedentes contra los actos administrativos, consagrados en el CAPÍTULO VI – RECURSOS del C.P.A.C.A, razón por la cual no es factible aplicar normas que rigen el derecho de petición sobre las que regulan los recursos o mecanismos de contradicción.

#### IV. ACTUALIZACIÓN E INTERPRETACIÓN NORMATIVA

El peticionario pretende que la entidad dilate la ejecución de un acto administrativo en firme, instaurando extemporáneamente el recurso de reposición del acto administrativo de declaratoria de desierto del proceso contractual SA22- 819, dentro del cual no cumplió ningún proponente los requisitos exigidos, además, ejercita el derecho de "petición de aclaración sobre el rechazo del mismo", aunado a que las circunstancias que giran entorno de sus presuntos derechos conculcados son objeto del amparo excepcional de Tutela y, por si fuera poco, alega que no se le garantizan sus derechos. A contrario sensu, **el peticionario abusa de sus derechos.**

Dentro de este óptica, se destaca que no se puede descontextualizar el argumento de una providencia sustentada en consideraciones distintas; toda vez que se analizaba dentro de una acción de tutela "el exceso ritual manifiesto" por el rechazo de un recurso judicial 9 minutos posteriores al cierre del despacho judicial, trayendo a colación procedimientos que se adelantan ante autoridades en ejercicio de funciones administrativas exclusivamente, los cuales tendrían validez hasta antes de las 12 de la noche del vencimiento del término.

".... la autorización de emplear medios electrónicos y de radicar solicitudes **válidamente hasta antes de las 12 de la noche del vencimiento del término**, se refiere a aquellos procedimientos que se adelanten ante autoridades en ejercicio de funciones administrativas exclusivamente. (...) y que para el buen funcionamiento de la administración de justicia las partes están en " (Negrita fuera de texto)<sup>1</sup>

En este orden de ideas, se aclara que la prescripción normativa en comento fue derogada tácitamente por la Ley 2080 de 2021, posterior a la precitada sentencia, proferida el 24 de noviembre de 2020.

<sup>1</sup> RAD: 15238333300220190022401 del 24 de noviembre de 2020.

**LEY 2080 DE ENERO 25 DE 2021**

**"ARTÍCULO 9.** *Modifiquense los incisos primero y segundo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 54.** *Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.*

*Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales."*

**Texto original de la Ley 1437 de 2011, artículo 54:**

**<INCISO>** Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.

La norma anterior, contenía un **inciso que fue eliminado** y que fundamenta el registro de solicitudes o peticiones hasta antes de las doce de la noche y radicación el día siguiente, no aplicable a los recursos contra actos administrativos contemplados en los artículos 74 a 82 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se precisa que en virtud del artículo 306, ibidem, en los aspectos no contemplados en el C.P.A.C.A se sigue el C.G.P, lo cual NO IMPLICA que se le dé la connotación de JURISDICCIONALES o JUDICIALES a los despachos administrativos, también es viable la interpretación analógica de la ley.

**V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN RECHAZADO POR EXTEMPORANEIDAD.**

Como quiera que la **UNION TEMPORAL OBRA SALUD CUCUTA 2022**, insiste en planteamientos objeto de la Tutela, así como del recurso de reposición en cuestión, se enfatiza que a la resolución No:486 de 2022, **"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INSTAURADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No: 453 DE 2022, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO**

**CONTRACTUAL SA22-819"**, se anexó la respuesta al amparo excepcional impetrado, contentivo de argumentos de improcedencia y fundamentos con relación al fondo del asunto. En consecuencia, la entidad se abstiene de pronunciarse sobre aspectos resueltos con anterioridad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

**ADOLFO ISAURO YANGO RODRÍGUEZ**  
Subgerente Administrativo y Financiero

Copia: Gerente ESE IMSALUD y Juez de Tutela, JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, proceso radicado No: 54-001-41-05-001-2022-00573-00.

Proyectó: Judith Magaly Carvajal Contreras, Asesor Jurídica Gerencia.